Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 26 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00382. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2022 0038200

Bogotá D. C., 17 de junio de 2022

Sea lo primero precisar que las actuaciones se adelantarán de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Mauricio de Jesús Lozano Castillo** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El poder allegado deberá ser corregido por cuanto el mismo fue concedido para demandar ante los Jueces Laborales del Circuito y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, además resulta insuficiente para incoar todas las pretensiones plasmadas en la demanda.

2. Los hechos bajo los numerales 5, 6, 8 y 10 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.

3. Las pretensiones 2, 3 y 5 incluyen operaciones de carácter aritmético dentro del texto, lo que impide tener por cumplida la exigencia del numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, que exige que las varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.

4. Los documentos obrantes en las páginas 14 y 16 del archivo pdf *"01Demanda"*, no se encuentran relacionados en el acápite de prueba; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.

5. En el acápite de pruebas se hace referencia a la siguiente: *"Copia de la no consignación de cesantías*.; sin embargo, dicha documental no obra en el expediente digital por lo que deberá aportar la misma o excluirla, resaltando que si lo pretendido es tener como tal prueba la documental del folio 16, la misma corresponde a un certificado de distribución de portafolio y no a un estado de cuenta donde se vean reflejados los ingresos y egresos por concepto de cesantías, ni a una certificación de no consignación de aportes correspondientes a 2021.

6. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8° del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

7. Deberá aclarar la clase de proceso, toda vez, que en el acápite de procedimiento manifiesta que se debe impartir el trámite de un proceso de menor cuantía, el cual en materia laboral no existe, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.

8. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n°. 028 del 21 de junio de 2022**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d280b63bc4a3990ed08f6010a26bdf1b234add984f0f68a344a672d7c17f5**

Documento generado en 17/06/2022 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica